

# Tax Alert

Reglamento para la aplicación del Decreto Ley para el Fortalecimiento de la Economía Familiar

Septiembre, 2023



Transforma tu tecnología. Transforma tu negocio.  
EY Ecuador puede ayudarte con las dos. #InnovandoConEY

## Reformas en el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno (RLTI)

Texto Anterior	Reforma
Art. 28.- Gastos generales deducibles.- (...)	Art. 28.- Gastos generales deducibles.- (...)
8. Pérdidas. (...)	8. Pérdidas. (...)
d) No serán deducibles las pérdidas generadas por la transferencia ocasional de inmuebles. Tampoco será deducible para las personas naturales y/o entidades <b>no</b> financieras la pérdida <b>o descuento</b> generada en la <b>venta</b> de activos financieros correspondiente a créditos comerciales o cartera que se negocien <b>frente al Mercado de Valores o</b> con partes relacionadas.	d) No serán deducibles las pérdidas generadas por la transferencia ocasional de inmuebles, <b>siempre que se trate de operaciones que, en caso de haber generado utilidades, hubiesen sido exentas</b> . Tampoco será deducible para las personas naturales y/o <b>sociedades distintas a</b> entidades financieras la pérdida generada en la <b>transferencia de dominio</b> de activos financieros correspondiente a créditos comerciales o cartera que se negocien con partes relacionadas. <b>En los demás casos, la tasa de descuento al momento de la transferencia no podrá superar tres (3) veces la tasa activa referencial del Banco Central del Ecuador; el exceso no será deducible.</b>
(...)	(...)
11. Promoción, publicidad y patrocinio. d. La indicación de que: (...)	11. Promoción, publicidad y patrocinio. d. La indicación de que: (...)
ii. El aporte <b>se efectúa</b> directamente a la persona <b>o institución, sin la participación de intermediarios.</b>  <b>En tales casos,</b> previo a la emisión de la certificación se deberá contar con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. (...)	ii) El aporte <b>puede efectuarse entregando los recursos directamente</b> a la persona o <b>a la sociedad, pública o privada, que ejecute el proyecto.</b>  Previo a la emisión de la certificación, se deberá contar con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. (...)

Texto Anterior	Reforma
<p>Art. 34.- Gastos personales.- Las personas naturales gozarán de una rebaja del Impuesto a la Renta causado <b>por sus gastos personales</b>, aplicable antes de imputar créditos tributarios a los que haya lugar de conformidad con la Ley.</p>	<p>Articulo 34.- Gastos personales.- Las personas naturales gozarán de una rebaja del Impuesto a la Renta causado aplicable antes de imputar créditos tributarios a los que haya lugar de conformidad con la Ley.</p>
<p>Para el cálculo de la rebaja <b>de gastos personales</b> establecida en la Ley, se considerará el valor de la Canasta Familiar Básica vigente al mes de <b>diciembre</b> del ejercicio fiscal <b>del cual corresponden los ingresos a ser declarados</b>.</p>	<p>Para el cálculo de la rebaja establecida en la Ley, se considerará el valor de la Canasta Familiar Básica vigente al mes de <b>enero</b> del ejercicio fiscal respecto del que se liquida el impuesto.</p>
<p>Los gastos personales que se considerarán para el cálculo de la rebaja corresponden a los realizados por concepto de: vivienda, salud, alimentación, vestimenta, turismo y educación, incluyendo en este último rubro los conceptos de arte y cultura.</p>	<p>Los gastos personales que se considerarán para el cálculo de la rebaja corresponden a los realizados <b>en el territorio ecuatoriano</b> por concepto de: vivienda, salud, alimentación, vestimenta, turismo y educación, incluyendo en este último rubro los conceptos de arte y cultura.</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>3. Impuesto predial y servicios básicos.</p>	<p>3. Impuesto predial, <b>demás contribuciones especiales o de mejora</b>, y servicios básicos.</p>
<p>Para efectos de la aplicación del presente literal, los gastos serán considerados únicamente respecto de un inmueble usado para la vivienda.</p>	<p>Para efectos de la aplicación del presente literal, los gastos serán considerados únicamente respecto de un inmueble usado para la vivienda <b>habitual</b>.</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>6. Aquellos realizados para cubrir los gastos de salud por enfermedades catastróficas, raras o huérfanas, debidamente calificadas e identificadas.</p>	<p>6. Aquellos realizados para cubrir los gastos de salud por enfermedades catastróficas, raras o huérfanas, debidamente calificadas e identificadas.</p>
<p>c) Gastos de Alimentación: Se considerarán gastos de alimentación entre otros los pagados por:</p>	<p>ç) Gastos de alimentación: Se consideran gastos de alimentación, entre otros, los pagados <b>por concepto de:</b></p>

Texto Anterior	Reforma
<p>1. Compras de alimentos <del>para consumo humano</del>; y,</p> <p>2. Compra de alimentos en centros de expendio de alimentos preparados.</p>	<p>1. Compras de alimentos, y,</p> <p>2. Compra de alimentos en centros de expendio de alimentos preparados.</p>
<p>d) Gastos de Educación, incluidos los gastos en arte y cultura: Se considerarán gastos de educación, arte y cultura, entre otros los pagados por:</p>	<p>d) Gastos de educación, incluidos los gastos en arte y cultura: Se considerarán gastos de educación, arte y cultura, entre otros, los pagados <b>por concepto de:</b></p>
<p>1. Matrícula y pensión en todos los niveles del sistema educativo, inicial, educación general básica, bachillerato y superior, <del>así como la colegiatura, los cursos de</del> actualización, seminarios de formación profesional debidamente aprobados por la autoridad pública en materia de educación y capacitación, según el caso, <del>realizados en el territorio ecuatoriano.</del></p>	<p>1. Matricula y pensión en todos los niveles del sistema educativo, inicial, educación general básica, bachillerato y superior, a actualización, seminarios de formación profesional debidamente aprobados por la autoridad pública en materia de educación y capacitación, según el caso.</p>
<p>Tratándose de gastos de educación superior, serán deducibles también para el contribuyente, los realizados por cualquier dependiente suyo, incluso mayor de edad, que no percibe ingresos y que depende económicamente del contribuyente, para lo cual la Administración Tributaria realizará los controles correspondientes;</p>	<p>Tratándose de gastos de educación superior, serán deducibles también para el contribuyente, los <b>como la colegiatura, los cursos de</b> realizados por cualquier dependiente suyo, incluso mayor de edad, que no percibe ingresos v que depende económicamente del contribuyente, para lo cual la Administración Tributaria realizará los controles correspondientes;</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>5. Uniformes; y,</p>	<p>5. Uniforme; y,</p>
<p>Para la rebaja <del>del cálculo diferenciado, aplicable al</del> Impuesto a la Renta causado, para el Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, los valores de <del>(i) siete veces</del> la canasta familiar básica; <del>y, (ii) dos coma trece (2,13) fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta señalados en la Ley,</del> se deberán multiplicar por el Índice de Precios al Consumidor Espacial de Galápagos IPCEG.</p>	<p>Para la rebaja del Impuesto a la Renta por gastos personales para el Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, el valor de la canasta familiar básica se deberá multiplicar por el índice de Precios al Consumidor Espacial de Galápagos IPCEG.</p>

Texto Anterior	Reforma
<p>Para la rebaja del Impuesto a la Renta <del>causado por gastos personales</del>, los comprobantes de venta en los cuales se respalde el gasto, podrán estar a nombre del contribuyente <del>o de sus padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos del sujeto pasivo o de su cónyuge o pareja en unión de hecho, que no perciban ingresos gravados y que dependan de este.</del></p>	<p>Para la rebaja del Impuesto a la Renta causado, los comprobantes de venta en los cuales se respalte el gasto podrán estar a nombre del contribuyente <b>o de sus cargas familiares debidamente registrados</b>.</p>
<p><del>Tratándose de gastos personales sustentados en comprobantes emitidos a nombre de cualquier integrante de la unidad familiar del contribuyente, podrán los cónyuges o convivientes de la unidad familiar, hacer uso de forma individual o combinada de dicho comprobante sin que en ningún caso se supere el valor total del mismo.</del></p>	<p>Para el registro de padres como cargas familiares se requerirá el consentimiento expreso para ser incluido como carga familiar del contribuyente. Los padres que perciben pensiones jubilares, pero que tienen la condición de dependientes del contribuyente y no perciben ingresos gravados, podrán ser considerados cargas Familiares.</p>
<p><del>En el caso de gastos personales correspondientes a los padres, los comprobantes podrán estar emitidos a nombre del padre o madre, según corresponda, o del hijo que asuma dicha rebaja. No obstante, cuando se trate de gastos soportados por varios hijos, el comprobante podrá estar emitido a nombre de cada uno de ellos, en los montos que corresponda, o a nombre del padre o madre, caso en el cual los hijos podrán hacer uso de este de forma combinada.</del></p>	<p>(...).</p>
<p><del>Entiéndase por renta bruta para el cálculo de la rebaja del impuesto a la renta causado por gastos personales, al valor total de los ingresos (incluye ingresos exentos), excluyendo, de ser el caso, las devoluciones, rebajas y descuentos del correspondiente ejercicio fiscal.</del></p>	

Texto Anterior	Reforma
<p>A efecto de llevar a cabo la rebaja, el contribuyente deberá presentar obligatoriamente el anexo de los gastos personales, en la forma que establezca el Servicio de Rentas Internas.</p> <p>.</p>	<p>A efecto de llevar a cabo la rebaja, el contribuyente deberá presentar obligatoriamente el anexo de los gastos personales en la forma que establezca mediante resolución el Servicio de Rentas Internas.</p>
	<p>En los gastos referidos en los literales "b", "c", "d" y "e" de este artículo se encuentran comprendidos los correspondientes a las mascotas a cargo del sujeto pasivo.</p>
	<p>Se aplicará el cálculo por enfermedades catastróficas, raras o huérfanas cuando estén debidamente certificadas o avaladas por la autoridad sanitaria nacional competente.</p>
	<p>Los hijos sin condición de discapacidad podrán considerarse como cargas familiares hasta el afio en el que cumplan 21 años de edad, sin perjuicio de las demás condiciones previstas en la Ley.</p>
	<p>Una vez que el sujeto pasivo incurra en los gastos por una carga familiar podrá considerar la carga como tal para todo el ejercicio fiscal, a efectos de establecer el límite en la rebaja del impuesto, a excepción de cargas familiares que durante el ejercicio fiscal mantengan ingresos gravados.</p>
	<p>Se entenderá que las cargas familiares son dependientes del sujeto pasivo cuando este cubra prácticamente la totalidad de sus gastos personales dentro del ejercicio fiscal respectivo.</p>

Texto Anterior	Reforma
<p>Art. 104.- Forma de realizar la retención.- Los empleadores efectuarán la retención en la fuente por el Impuesto a la Renta de sus trabajadores en forma mensual. Para el efecto, deberán sumar todas las remuneraciones que corresponden al trabajador, excepto la decimotercera y decimocuarta remuneraciones, proyectadas para todo el ejercicio económico y deducirán los valores a pagar por concepto del aporte individual al Seguro Social.</p> <p>Sobre la base imponible así obtenida, se aplicará la tarifa contenida en la tabla de Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas de la Ley de Régimen Tributario Interno, con lo que se obtendrá el impuesto proyectado a causarse en el ejercicio económico. Al resultado obtenido se le restará la rebaja por la proyección de gastos personales según los límites establecidos en la Ley, y se dividirá <del>para 12</del>, para determinar la alícuota mensual a retener por concepto de Impuesto a la Renta.</p> <p>.</p>	<p>Articulo 104.- Forma de realizar la retención.- Los empleadores efectuaran la retención en la fuente por el Impuesto a la Renta de sus trabajadores de forma mensual. Para el efecto, deberán sumar todas las remuneraciones que corresponden al trabajador, excepto la decimotercera y decimocuarta remuneraciones, proyectadas para todo el ejercicio económico y deducirán los valores a pagar por concepto del aporte individual al Seguro Social. <b>En el caso de los miembros de la Fuerza Pública se deducirán exclusivamente los aportes personales a las cajas Militar o Policial, para fines de retiro o cesantía.</b> También se aplicarán las deducciones por tercera edad o discapacidad previstas en la Ley.</p> <p>Sobre la base imponible así obtenida, se aplicará la tarifa contenida en la tabla de Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas de la Ley de Régimen Tributario Interno, con lo que se obtendrá el impuesto proyectado a causarse en el ejercicio económico. Al resultado obtenido se le restará la rebaja por la proyección de gastos personales según los límites establecidos en la ley, y se dividirá <b>para 11</b>, con la finalidad de determinar la alícuota mensual a retener por concepto de Impuesto a la Renta. <b>El empleador deberá practicar la retención del impuesto a la renta considerando la información señalada en el presente artículo, a partir de los pagos que realice a sus empleados respecto del mes de febrero de cada año. En lo relativo a los pagos de remuneraciones correspondientes al mes de enero, el empleador se abstendrá de practicar la retención.</b></p>

Texto Anterior	Reforma
<p>Para el cálculo de la rebaja de gastos personales establecida en la Ley, se considerará el valor de la Canasta Familiar Básica al mes de <b>diciembre</b> del ejercicio fiscal <b>anterior del cual corresponden los ingresos sujetos a retención en la fuente.</b></p> <p>Los contribuyentes que laboran bajo relación de dependencia, dentro del mes de <b>enero</b> de cada año, presentarán a su empleador una proyección de los gastos personales que consideren incurrirán en el ejercicio económico en curso, dicho documento deberá contener el concepto y el monto estimado o proyectado durante todo el ejercicio fiscal, en el formato en el que mediante Resolución establezca el <b>Director General del Servicio de Rentas Internas.</b></p>	<p>Para el cálculo de la rebaja de gastos personales establecida en la Ley, se considerará el valor de la Canasta Familiar básica al mes de <b>enero</b> del ejercicio fiscal respecto del que se liquida el impuesto. Mientras no sea publicada esta información, se podrá considerar el último valor conocido y, posteriormente, se realizará el respectivo ajuste.</p> <p>Los contribuyentes que laboran bajo relación de dependencia presentarán a su empleador, dentro del mes de <b>febrero</b> de cada año, una proyección de los gastos personales que consideren incurrirán en el ejercicio económico en curso. Dicho documento deberá contener el concepto y el monto estimado o proyectado durante todo el ejercicio fiscal, <b>el número de cargas familiares para el cálculo de la rebaja y, si le es aplicable, el cálculo diferenciado por enfermedades catastróficas sea a título personal o de sus cargas familiares</b> en el formato en el que mediante Resolución establezca el Servicio de Rentas Internas.</p>
<p>Art. 218.- De la inscripción de nuevos contribuyentes.- Las personas naturales y sociedades que de acuerdo con la ley y este reglamento, deban sujetarse al Régimen RIMPE, deberán incluirse en el mismo <b>e iniciarán su actividad económica con sujeción a este. Para el efecto,</b> al momento de su inscripción en el RUC deberán informar todas las actividades económicas que desarrollarán, y si presume generar ingresos <b>por un monto superior a los USD 20.000 durante el ejercicio fiscal corriente.</b> Si de la información provista al momento de la inscripción se identificare que el contribuyente cumple las condiciones para ser <b>considerado negocio popular dentro de este régimen será incluido bajo tal consideración.</b></p>	<p>Artículo 218.- De la inscripción de nuevos contribuyentes.- Las personas naturales y sociedades que, de acuerdo con la Ley y este reglamento deban sujetarse al Régimen RIMPE, deberán incluirse en el mismo al momento de su inscripción en el RUC. <b>Para el efecto, deberán informar todas las actividades económicas que desarrollan y el monto de los ingresos proyectados para el ejercicio fiscal corriente</b></p> <p>Si de la información provista al momento de la inscripción se identificare que el contribuyente <b>no</b> cumple las condiciones para ser <b>incluido en el régimen RIMPE</b> se <b>lo incluirá en el régimen que le corresponda de conformidad con su actividad económica."</b></p>

Texto Anterior	Reforma
<p>Art. 222.- Deberes formales.-</p> <p>(...)</p> <p>3. Llevar un registro de ingresos y egresos para fines tributarios;</p>	<p>Art. 222.- Deberes formales.-</p> <p>(...)</p> <p>3. <b>Los contribuyentes considerados como negocios populares</b> llevarán un registro de ingresos y egresos para fines tributarios. <b>Los contribuyentes considerados como emprendedores estarán obligados a llevar contabilidad cuando cumplan los presupuestos previstos en la normativa vigente, caso contrario, deberán llevar un registro de ingresos y egresos.</b></p>
<p>Art. 224.- Sustento de operaciones.- Los contribuyentes incorporados en el Régimen RIMPE solicitarán los comprobantes de venta que sustenten debidamente sus adquisiciones de bienes, cesión de derechos y contratación de servicios.</p> <p>Los contribuyentes deberán conservar los documentos que sustenten sus transacciones, por un período no inferior a siete años conforme lo establecido en el Código Tributario. Durante este período la Administración Tributaria podrá requerir al sujeto pasivo la presentación de estos.</p> <p><b>El IVA pagado por los contribuyentes del Régimen RIMPE no considerados como negocios populares, así como el IVA pagado por los contribuyentes que mantengan transacciones con proveedores pertenecientes a este régimen, sustentará crédito tributario conforme las reglas previstas en la normativa vigente.</b></p> <p><b>Los sujetos pasivos que pertenecen a la categoría de negocios populares deben emitir la respectiva nota de venta a sus adquirientes de bienes o servicios.</b></p>	<p>Art. 224.- Sustento de operaciones.- Los contribuyentes incorporados en el Régimen RIMPE solicitarán los comprobantes de venta que sustenten debidamente sus adquisiciones de bienes, cesión de derechos y contratación de servicios.</p> <p>Los contribuyentes deberán conservar los documentos que sustenten sus transacciones, por un período no inferior a siete años conforme lo establecido en el Código Tributario. Durante este período la Administración Tributaria podrá requerir al sujeto pasivo la presentación de estos.</p>

Texto Anterior	Reforma
<p>Para sustentar el IVA pagado y/o crédito tributario, según sea el caso, los contribuyentes que no sean consumidores finales, que realicen transacciones con negocios populares, deberán emitir una liquidación de compra de bienes y prestación de servicios, en la que se registre el IVA correspondiente considerando como base imponible el valor total de la transacción; y, retener el 100% del IVA generado.</p>	
<p>Las notas de venta en las que conste la identificación del usuario y de los bienes y servicios objeto de la transacción, podrán servir como elementos de prueba para el registro y deducibilidad de costos y gastos en la liquidación del Impuesto a la Renta. Por su parte el IVA en compras pagado por los contribuyentes del Régimen RIMPE considerados negocios populares, no genera en ningún caso crédito tributario.</p>	
<p>El crédito tributario generado como contribuyentes del régimen general o del RIMPE no podrá ser utilizado luego de su consideración como negocio popular en este régimen. El IVA pagado mientras tenga esta consideración, no será utilizado como crédito tributario ni en el RIMPE ni al pasar al régimen general.</p>	
<p>Art. 230.- Declaración y pago del impuesto a la renta.- Los contribuyentes sujetos al Régimen RIMPE, declararán y pagarán el impuesto a la renta en forma anual, el cual se liquidará respecto de la base imponible y aplicando la tabla referida en el artículo anterior. El impuesto así calculado se sumará al impuesto a la renta del régimen general que genere los ingresos de actividades o fuentes de renta no comprendidos para este régimen, y a ello se restarán las retenciones en la fuente que le hubieren efectuado en el mismo periodo, así como el crédito tributario de impuesto a la renta al que tenga derecho el contribuyente de conformidad con la normativa tributaria.</p>	<p>Artículo 230.- Declaración y pago del impuesto a la renta.- Los contribuyentes sujetos al Régimen RIMPE declararán y pagarán el impuesto a la renta en forma anual, el cual se liquidará respecto de la base imponible y aplicando la tabla referida en el artículo anterior.</p>

Texto Anterior	Reforma
<p>El resultado de esta liquidación será declarado y pagado hasta el mes de marzo, juntamente con la declaración de impuesto a la renta del régimen general, en los casos a los que hubiere lugar, de acuerdo a las especificaciones que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas.</p> <p>(...)</p> <p>Cuando un contribuyente sujeto al régimen registrare ingresos superiores a los previstos para el mismo, permanecerá en el régimen bajo el cumplimiento de las obligaciones simplificadas dispuestas para el mismo y su exclusión se efectuará a partir del primer día del ejercicio fiscal anual siguiente; el impuesto a la renta en estos casos, se declarará, liquidará y pagará aplicando las reglas y tarifas previstas para el Régimen RIMPE, el excedente del monto de ingresos generará el pago conforme el tipo marginal previsto para el último rango de la tabla progresiva prevista para este régimen.</p>	<p>El resultado de esta liquidación será declarado y pagado hasta el mes de junio, de acuerdo con las resoluciones de carácter general que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas.</p> <p>La declaración se efectuará de manera obligatoria aunque no existieran valores de ingresos o crédito tributario registrados durante el periodo fiscal anual.</p> <p>(...)</p> <p>Cuando un contribuyente sujeto al régimen RIMPE registrare ingresos superiores a USD 300.000,00, permanecerá en el régimen bajo el cumplimiento de las obligaciones simplificadas dispuestas para el mismo y su exclusión se efectuará conforme lo previsto en el articulo 221 del presente Reglamento. No obstante, el impuesto a la renta en estos casos se liquidará conforme las reglas del régimen general y se declarara y pagará en los plazos establecidos según el régimen que conste en su certificado de RUC.</p>

Texto Anterior	Reforma
<p>Cuando un contribuyente <del>sujeto al régimen, bajo la modalidad de</del> negocio popular, registrare ingresos superiores a los USD 20.000, permanecerá en el régimen bajo el cumplimiento de las obligaciones simplificadas dispuestas para la modalidad de negocio popular. <del>En este caso, el impuesto a la renta se declarará, liquidará y pagará aplicando las reglas y tarifas previstas para el Régimen RIMPE, de acuerdo al rango que le corresponda. El pago del valor así liquidado comprenderá por esta ocasión tanto el Impuesto a la Renta como el Impuesto al Valor Agregado. Desde el ejercicio fiscal siguiente, dicho sujeto dejará de ser parte del esquema de negocio popular, sin perjuicio de su permanencia en el RIMPE, en caso de cumplir los requisitos para tal efecto.</del></p> <p><del>De producirse el cese de actividades antes de la terminación del ejercicio impositivo, el sujeto pasivo presentará su declaración anticipada de impuesto a la renta, de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento.</del></p>	<p>Cuando un contribuyente registrado como RIMPE negocio popular registre ingresos superiores a los USD 20.000 <b>y hasta USD 300.000</b>, permanecerá en el régimen bajo el cumplimiento de las obligaciones simplificadas dispuestas para la modalidad de negocio popular <b>y su recategorización se efectuara conforme lo establecido en el articulo 221 del presente Reglamento</b>. En este caso, el impuesto a la renta se liquidará aplicando las reglas y tarifas previstas para el Régimen RIMPE- Emprendedores, de acuerdo con el rango que le corresponda.</p>
<p>Cuando el sujeto pasivo presente una declaración en su totalidad con valores en cero y posteriormente la sustituya registrando valores que demuestren <del>efectivamente el hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo, deberá, en esta última, calcular la multa correspondiente de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.</del></p>	<p>De producirse el cese de actividades antes de la terminación del ejercicio impositivo, el sujeto pasivo presentará su declaración anticipada de impuesto a la renta de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.</p> <p>Cuando el sujeto pasivo presente una declaración en su totalidad con valores en cero y posteriormente la sustituya registrando valores que demuestren <b>la configuración efectiva del hecho</b> generador, la base imponible y la cuantía del tributo deberá, en esta última, calcular <b>la multa correspondiente</b> de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.</p>

Texto Anterior	Reforma
<p>Art. 254.- Presentación de la declaración.- Los contribuyentes especiales presentarán sus declaraciones de impuesto a la renta, del impuesto al valor agregado, retenciones en la fuente y del impuesto a los consumos especiales, hasta el día <b>nueve (9)</b> del respectivo mes de vencimiento de cada obligación, sin atender al noveno dígito de su Registro Único de Contribuyentes <b>o de su cédula de identidad</b>; cuando esta fecha coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al día hábil <b>anterior a esta</b>. (...)</p> <p><b>Para tal efecto, los contribuyentes especiales deberán acercarse a las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional y firmar el acuerdo de responsabilidad y uso de medios electrónicos, aprobado para el efecto.</b></p> <p><b>El incumplimiento o inobservancia de estas disposiciones y las de la mencionada Resolución será sancionada de conformidad con la ley.</b></p>	<p>Articulo 254.- Presentación <b>y pago</b> de la declaración.- Los Contribuyentes especiales presentarán <b>y pagarán</b> sus declaraciones de impuesto a la renta, del impuesto al valor agregado, retenciones en la fuente y del impuesto a los consumos especiales hasta el día <b>once (11)</b> del respectivo mes de vencimiento de cada obligación, sin atender al noveno dígito de su Registro único de Contribuyentes. Cuando esta fecha coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladada al día hábil <b>siguiente a esta</b>. (...)</p>
<p>Artículo innumerado a continuación del art. 279:</p> <p><b>RÉGIMEN TRIBUTARIO <del>DE LAS EMPRESAS MINERAS</del></b></p> <p>Art. (...).- Los sujetos pasivos titulares de <b>concesiones mineras</b> otorgadas por el Estado ecuatoriano, liquidarán y pagarán sus impuestos con sujeción a las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno, este Reglamento y, supletoriamente, las disposiciones del reglamento de contabilidad correspondiente, emitido por el organismo de control del sector.</p>	<p>Artículo innumerado a continuación del art. 279:</p> <p><b>RÉGIMEN TRIBUTARIO <b>DEL SECTOR MINERO</b></b></p> <p>Art. Los sujetos pasivos titulares de <b>derechos mineros</b> otorgados por el Estado ecuatoriano, liquidarán y pagarán sus impuestos con sujeción a las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno, este Reglamento y, supletoriamente, las disposiciones del reglamento de contabilidad correspondiente, emitido por el organismo de control del sector.</p>

Texto Anterior	Reforma
	<p>Segundo artículo innumerado agregado a continuación del onceavo artículo innúmero luego del art. 279.</p>
	<p>Articulo (...).- Reliquidaciones de regalías y/o retención en la fuente de impuesto a la renta.- Las diferencias a favor del fisco en el valor de la ley de los minerales, identificadas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables o entidad que corresponda, serán notificadas al Servicio de Rentas Internas mediante los mecanismos previstos en el Reglamento para el Control de las Exportaciones de Minerales.</p>
	<p>Para efectos del calculo de la reliquidación de la regalía, el Servicio de Rentas Internas multiplicara el valor de la diferencia en la ley de los minerales por la cantidad v el precio registrados por el contribuyente en la factura de exportación que consta en el respectivo certificado de exportación emitido por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables o entidad pertinente; y, sobre este valor, se aplicara la tarifa de regalía que corresponda.</p>
	<p>El Servicio de Rentas Internas comunicará al sujeto pasivo estas diferencias y requerirá la presentación de la respectiva declaración sustitutiva por diferencias en las obligaciones generales tributarias aplicables a todo tipo de actividad minera y obligaciones fiscales mineras que correspondan; o, iniciar un proceso de control atendiendo lo dispuesto en el Capítulo IV del presente reglamento sobre Diferencias e Inconsistencias en Declaraciones y Anexos.</p>
	<p>El Servicio de Rentas Internas podrá emitir las resoluciones y/o circulares de carácter general necesarias para viabilizar el procedimiento de reliquidación.</p>

## Contactos EY Ecuador - Tax



Javier Salazar C.

Country Managing Partner  
[Javier.Salazar@ec.ey.com](mailto:Javier.Salazar@ec.ey.com)



Carlos Cazar

ITTS Partner  
[Carlos.Cazar@ec.ey.com](mailto:Carlos.Cazar@ec.ey.com)



Alexis Carrera

Transfer Pricing Partner  
[Alexis.Carrera@ec.ey.com](mailto:Alexis.Carrera@ec.ey.com)



Fernanda Checa

BTA Executive Director  
[Fernanda.Checa@ec.ey.com](mailto:Fernanda.Checa@ec.ey.com)



Alex Suárez

GCR Partner  
[Alex.Suarez@ec.ey.com](mailto:Alex.Suarez@ec.ey.com)



Eduardo Góngora

ITTS Senior Manager  
[Eduardo.Gongora@ec.ey.com](mailto:Eduardo.Gongora@ec.ey.com)

©2023 EYGM Limited.  
Todos los derechos reservados.

La información contenida en esta comunicación es privilegiada, confidencial y legalmente protegida de divulgación. Está dirigida exclusivamente para la consideración de la persona o entidad a quien va dirigida u otros autorizados para recibirla. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor, notifíquenos inmediatamente respondiendo al mensaje y bórrelo de su ordenador. Cualquier divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Debemos señalar que la información, criterio, opinión o interpretación incluidos en este mensaje o sus adjuntos se basan en información que nos fue proporcionada y ha sido elaborado en función de nuestro criterio técnico y observando el estricto cumplimiento de las normas tributarias y legales ecuatorianas, por lo que NO se debe entender que fueron elaborados para evitar el cumplimiento de la normativa fiscal y legal ecuatoriana.

No somos responsables de las decisiones de gestión que se pudieran tomar de la lectura de lo señalado en este e-mail o de sus adjuntos. Aunque nuestra interpretación pueda diferir de la que pueda tener la Administración Tributaria Ecuatoriana, otras autoridades ecuatorianas o terceros, sin embargo, deseamos hacerle conocer que nuestros análisis, criterios u opiniones se basan en las normas que hacemos referencia y las aplicamos y/o interpretamos de acuerdo a la normativa vigente y a los principios y metodologías admitidas en Derecho y aplicables en Ecuador.